



# El Senado estadounidense ratifica el Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos

## Tax Alert

Julio 2019

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)  
[kpmg.es](http://kpmg.es)



# El Senado estadounidense ratifica el Protocolo que modifica el Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Estados Unidos.

El 16 de julio de 2019, el Senado de los Estados Unidos de América ratificó el **Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta** (el “Convenio”). El nuevo Protocolo se acompaña por un **Memorando de entendimiento** entre los dos países (el “Memorando”).

El **Protocolo** no es una novedad porque fue firmado originalmente el 14 de enero de 2013, autorizado por las Cortes españolas en 2014, y remitido al Senado estadounidense para su ratificación en ese mismo año, si bien este proceso había quedado en suspenso desde entonces.

Este documento introduce importantes modificaciones en el Convenio existente, que entró en vigor en 1990, entre las que cabe destacar las seis siguientes:

- Mejor tratamiento a las inversiones, reduciendo la carga impositiva sobre los dividendos en el Estado de la fuente al ampliarse el ámbito para poder aplicar el tipo reducido, llegando incluso a establecer la **exención en la fuente de los dividendos en el supuesto de participaciones significativas**.
- Respecto a los intereses y cánones, se aplicará en general el **principio de tributación en el Estado de residencia** del perceptor de la renta.
- Se tipifica la situación de las **entidades fiscalmente transparentes**, se modifica el **concepto de establecimiento permanente**, se introduce una **definición de fondos de pensiones**, y se incluye una regulación específica en relación con los **dividendos pagados por las SOCIMI e IIC** españolas.
- Se actualiza la disposición del Convenio sobre el **intercambio de información** en línea con los estándares actuales.
- El Protocolo también modifica los **procedimientos amistosos**, incluyendo la posibilidad de acudir al arbitraje para los procedimientos derivados de la aplicación del Convenio.
- Finalmente, destacar la nueva redacción de la cláusula de **limitación de beneficios**, que va a determinar el ámbito subjetivo de aplicación del Convenio.

El objetivo de la renegociación del Convenio por medio de este nuevo Protocolo ha sido adaptarlo a determinados cambios experimentados por el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") para evitar la doble imposición y a las necesidades derivadas de las actuales relaciones económicas y comerciales entre España y Estados Unidos. Gracias al mismo, nuestro Convenio queda alineado con otros más modernos firmados por EE.UU. con otros Estados de la Unión Europea considerados como "major trading parties".

En definitiva, el Protocolo modifica 13 artículos del Convenio actual, vigente desde hace más de 25 años, y lo moderniza notablemente. A continuación se resumen las principales novedades introducidas por el mismo:

### Entidades fiscalmente transparentes

El Protocolo introduce un nuevo apdo. 6 en el art. 1 del Convenio estableciendo que las rentas, beneficios o ganancias obtenidas a través de **entidades consideradas fiscalmente transparentes** por la normativa interna española o norteamericana, y que estén constituidas en ellos o en un tercer Estado con acuerdo de intercambio de información, se entenderán percibidas por un residente en uno de ambos Estados (socio, partícipe o miembro de la entidad) en la medida en que se trate como renta, beneficio o ganancia del mismo a los efectos de su normativa fiscal.

Este nuevo sistema de *look-through* permitirá a las *LLC*, *S-corporations* o *partnerships* norteamericanos que operan en España beneficiarse del Convenio cuando atribuyan las rentas a residentes en España o en EE.UU.

### Establecimiento permanente

El Protocolo modifica el apdo.3 del art.5 del Convenio estableciendo que una obra, un proyecto de construcción o instalación, una instalación o plataforma de perforación, o un barco para la exploración de los recursos naturales, constituyen un establecimiento permanente **únicamente cuando su duración o la de la actividad de exploración se prolongue más de 12 meses**.

La modificación introducida por el Protocolo se encuentra en la ampliación del tiempo mínimo requerido para considerar un establecimiento

permanente -que pasa de 6 a 12 meses-. Además, el Convenio regulaba una cláusula para **empresas asociadas** que el **Protocolo ha eliminado** y en virtud de la cual, para el cálculo de los límites temporales, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa se consideraban realizadas por esta última si las actividades de ambas empresas coincidían.

### Dividendos

De acuerdo con la nueva redacción que el Protocolo da al art.10 del Convenio, la **retención máxima aplicable en origen** -en el Estado de la fuente de las rentas- sobre los dividendos será la siguiente:

- **0 por ciento** si el beneficiario efectivo es una sociedad que haya poseído, directa o indirectamente a través de uno o más residentes de cualquiera de los Estados contratantes, acciones o participaciones sociales que representen el **80 por ciento o más del capital con derecho de voto** de la sociedad que paga los dividendos, durante un período de 12 meses que concluye en la fecha en la que se determina el derecho a percibir el dividendo, si además se cumple con otras condiciones adicionales (*LOB provisions*).
- **5 por ciento** para los dividendos pagados a quien posee al menos el 10 por ciento de las acciones o participaciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.
- Todos los demás dividendos continúan sujetos a una retención del **15 por ciento**.

Esta nueva regulación es muy relevante, ya que favorece la repatriación de beneficios en los grupos multinacionales con presencia en ambos países, porque supone una reducción en la tributación de los dividendos en muchos casos respecto a la contenida en la redacción actual del Convenio, que la sitúa en el 10 por ciento si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee al menos el 25 por ciento de las acciones o participaciones con derecho a voto de la sociedad pagadora de los dividendos, y el 15 por ciento en el resto de los casos.

Además, de acuerdo con el Protocolo, los dividendos distribuidos estarán exentos de retención en el Estado de origen cuando el perceptor de los mismos sea un **fondo de pensiones** residente en el otro Estado contratante que, en términos generales, esté exento de imposición o sujeto al impuesto a tipo cero,

siempre que dichos dividendos no procedan de la realización de una actividad económica por el fondo de pensiones o a través de una empresa asociada.

A estos efectos, el Protocolo proporciona nuevas **definiciones** de qué entidades cumplen en cada Estado contratante con la definición de "fondo de pensiones" para los fines del Convenio.

- En el caso español, todo plan, fondo, mutualidad u otra entidad constituida en España (i) cuyo objeto principal sea gestionar el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; y (ii) cuyas aportaciones puedan reducirse de la base imponible de los impuestos personales.
- En los Estados Unidos, toda persona constituida en ese país que esté exenta de imposición sobre la renta en Estados Unidos, y cuyo objeto principal sea: (i) el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación; o (ii) el de generar rentas principalmente en beneficio de una o más personas constituidas en Estados Unidos, que en términos generales estén exentas de imposición sobre la renta en Estados Unidos y cuyo objeto principal sea el de gestionar o proporcionar pensiones o prestaciones por jubilación.

Además en el Memorando se especifica con detalle que en el caso de Estados Unidos, estos incluyen, entre otros, la mayoría de los fondos calificados por su normativa, como los planes comprendidos en el art. 401(a) del US Internal Revenue Code (IRC), los planes para el reparto de beneficios o planes de compensaciones con acciones a empleados (*stock bonus plan*), así como los planes de jubilación individual tipo 'Roth' conforme al art. 408 del IRC, o una simple cuenta de jubilación conforme al artículo 408(p) del IRC.

El nuevo Protocolo también incorpora al Convenio una disposición que contiene una definición amplia y flexible del término "**dividendos**", con la que se pretende dar cobertura a todos los acuerdos que generan un rendimiento derivado de una inversión en el capital de una entidad según la legislación interna del Estado de origen. En este sentido, de acuerdo con la citada disposición, el término "dividendos" empleado en el artículo 10 del Convenio significa "*los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las*

*partes de fundador u otros derechos que permitan participar en los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que los distribuye*".

Finalmente se prevén **normas específicas** para las SOCIMI e Instituciones de Inversión Colectiva españolas, así como para una sociedad de inversión regulada estadounidense (*US Regulated investment Company-RIC*) o una entidad cotizada de inversión inmobiliaria estadounidense (*US Real Estate Investment Trust-REIT*).

En el caso de España, estas normas determinan que la tributación de los dividendos pagados por una SOCIMI o por una IIC española sea la siguiente (con la excepción aplicable a perceptores que sean fondos de pensiones):

- no resulta de aplicación la regla que determina una retención máxima del 5 por ciento para los dividendos pagados a una compañía que posee al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y
- están sujetos a una **retención máxima del 15 por ciento**, si bien para el caso de las SOCIMI se exige además que el capital que posea el perceptor beneficiario efectivo no exceda del 10 por ciento del capital de la SOCIMI.

## Intereses

El nuevo Protocolo **elimina la tributación en la fuente** para la mayoría de los pagos de intereses, por lo que estos **tributarán exclusivamente en el Estado de residencia del perceptor de los mismos**, evitándose los impuestos de salida.

Sin duda es una novedad muy significativa que favorecerá los modelos de financiación entre los dos países, en particular los basados en préstamos participativos, cuyas rentas en adelante serán calificadas como intereses y no como dividendos.

Cabe recordar que la redacción actual del art.11 impone una retención del 10 por ciento sobre los intereses, que encontraba algunas excepciones (p.ej. préstamos a largo plazo concedidos por bancos, deuda pública, o financiaciones de equipos). Conforme al nuevo Protocolo, la retención del 10 por ciento sobre los intereses solo se mantendría para ciertos

**intereses contingentes** que surjan en Estados Unidos y que no califiquen como intereses de cartera conforme a la normativa interna de EE.UU.

El Protocolo también incorpora disposiciones específicas para los intereses que constituyan **intereses excedentes** correspondientes a una participación residual en un canal de inversión en valores respaldados por hipotecas sobre bienes inmuebles (*real estate mortgage investment conduit* "REMIC"), los cuales pueden someterse a imposición en Estados Unidos conforme a su normativa interna.

A estos efectos, el propio Protocolo aclara que la expresión REMIC significa una entidad que puede optar a su tratamiento fiscal como REMIC en virtud del art.860D del IRC.

### Cánones (*royalties*)

El nuevo Protocolo también **exime de retención en origen a los cánones**, salvo en el caso de que el beneficiario efectivo realice una actividad económica por medio de un establecimiento permanente o preste servicios personales independientes mediante una base fija, y el derecho o propiedad que generan los cánones estén vinculados con dicho establecimiento permanente o base fija.

Por lo tanto, dichos ingresos que, por cierto, encuentran una nueva definición más moderna en el Protocolo, **estarían sujetos a imposición solo en el Estado de residencia del beneficiario**.

Esta modificación desplegará efectos en pagos a empresas tecnológicas, farmacéuticas, de producción industrial, etc., ya que según el Convenio existente, los pagos de cánones están sujetos a una retención en el Estado contratante del que procedan del 5, 8 o 10 por ciento, dependiendo de la naturaleza de los mismos.

### Ganancias de capital

El nuevo Protocolo introduce una importante modificación en relación con la tributación de las ganancias de capital, que favorecerá potenciales operaciones de reestructuración de grupos multinacionales con presencia en ambos países.

En concreto, elimina el actual apdo.4 del art. 13, el cual permitía someter a imposición las ganancias obtenidas en la enajenación de acciones,

participaciones u otros derechos en el capital por parte de una entidad residente del otro Estado si el perceptor de la ganancia detentó durante el período de los 12 meses anteriores a la enajenación una participación, directa o indirecta, de al menos el 25 por ciento del capital de dicha sociedad o persona jurídica residente. De esta forma, en adelante, **las ganancias de capital por participaciones significativas en entidades no quedarán sometidas a tributación en el Estado de la fuente**.

Como contrapartida agrega un nuevo apdo.4 en virtud del cual las ganancias de capital pueden **quedar sometidas a tributación en la fuente** cuando procedan de la venta de acciones, participaciones u otros derechos que directa o indirectamente **den derecho al propietario al disfrute de bienes inmuebles** situados en dicho Estado.

Finalmente, se introduce un nuevo apdo. 6 que supone que las ganancias derivadas de la **transmisión de licencias y propiedad intelectual** se califican a efectos del Convenio como ganancias de capital y no como cánones, quedando exentas de tributación en la fuente.

### Imposición sobre sucursales

El Protocolo suprime el art. 14 del Convenio, que regulaba la imposición adicional sobre sucursales, desplazándolo a los apdos. 8 y 9 del art. 10, donde se contempla como regla general la tributación de la imposición complementaria de las sucursales, o su concepto parejo en EE.UU., a un tipo máximo del 5 por ciento en el Estado de la fuente, si bien no aplicará este impuesto cuando se cumpla alguna de las cuatro excepciones que expresamente se prevén, con referencia a algunos de los atributos que cualifican para la no aplicación de las LOB provisions en el art. 17.

### Limitación de beneficios (*LOB provisions*)

El Protocolo introduce una compleja cláusula de limitación de beneficios, que sustituye íntegramente a la existente con anterioridad, con la finalidad de incrementar los requisitos para tener derecho a los beneficios del Convenio y prevenir *treaty shopping* por parte de residentes en terceros Estados.

Así, en el art.17 se introduce el concepto de "**persona calificada**", según el cual, para aplicar los beneficios del Convenio, además de tener la condición de residente en alguno de los Estados, el contribuyente

tiene que acreditar unos requisitos extensamente contemplados en el precepto, basados bien en la existencia de un vínculo suficiente con el Estado de residencia, o bien en motivos económicos válidos para obtener desde el mismo la renta generada en el otro Estado.

Lo anterior se concreta estableciendo una serie de tests cuyo cumplimiento asegura la concurrencia de alguna de dichas circunstancias: *(i) the publicly traded company; (ii) the ownership-base erosion; (iii) the active trade or business; (iv) the derivative benefits; (v) the headquarters company; (vi) a competent authority determination.*

Se contempla que los contribuyentes que no cumplan ninguna de estas cláusulas no tendrán derecho a los beneficios del Convenio, salvo que se lo conceda el Estado de la fuente en función del grado de cumplimiento de determinados requisitos y previa consideración de la opinión de la autoridad competente del Estado de residencia del contribuyente en cuestión.

Junto con lo anterior, el Protocolo prevé la posibilidad de que una entidad que actúe como **sede de un grupo societario multinacional** pueda beneficiarse, cumpliendo todas las condiciones establecidas al efecto, de la aplicación del Convenio. A estos efectos se define cuándo se considera que una persona es sede societaria.

Asimismo se regulan los denominados **casos triangulares** -cuando una empresa de un Estado obtenga rentas procedentes del otro Estado pero dichas rentas sean atribuibles a un establecimiento permanente que la empresa tenga en un tercer Estado-, estableciendo como regla general (sometida por tanto a algunas excepciones) que estas rentas quedan excluidas de la aplicación del Convenio si los beneficios de ese establecimiento permanente están sujetos a un tipo efectivo total resultante de sumar el tipo aplicado en el Estado de la casa matriz y el aplicado en la jurisdicción del establecimiento permanente, inferior al 60 por ciento del tipo general del impuesto sobre sociedades aplicable en el Estado de la casa matriz.

## Pensiones

El Protocolo modifica el art. 20 (Pensiones, anualidades, pensiones alimenticias y ayudas por hijos) del Convenio, añadiendo un nuevo apartado 5 al mismo según el cual, cuando una persona física

residente de un Estado contratante sea miembro, beneficiario o partícipe de un fondo de pensiones residente del otro Estado contratante, las rentas procedentes del mismo pueden someterse a imposición como renta de esa persona física únicamente cuando se paguen o beneficien a esa persona física desde el fondo de pensiones (y no cuando simplemente se **transfieran a otro fondo de pensiones en ese Estado contratante**).

Como se comentó en relación con los dividendos, el nuevo Protocolo y el Memorando incluyen definiciones detalladas de qué fondos en cada Estado cumplen con la definición de un fondo de pensiones para los fines del Convenio.

## Procedimiento amistoso y arbitraje

Como regla general, de acuerdo con el actual art.26 del Convenio, la resolución de conflictos en torno a la interpretación del Convenio se produce a través de un **procedimiento amistoso**.

El Protocolo modifica este precepto incluyendo un nuevo **procedimiento de arbitraje** cuando una persona haya sometido su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que es residente o nacional alegando que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados han implicado para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio, y las autoridades competentes hayan hecho lo posible por resolver el caso en el plazo de 2 años desde su fecha de inicio, sin conseguirlo en el marco del procedimiento amistoso.

Respecto a este procedimiento, se procederá respetando lo dispuesto en el Convenio y en toda norma o procedimiento que acuerden las autoridades competentes de los Estados contratantes, si:

- se han presentado declaraciones tributarias en al menos uno de los Estados contratantes respecto de los ejercicios fiscales a los que concierne el caso;
- no se trata de un caso concreto respecto del que las autoridades competentes de ambos Estados contratantes estén de acuerdo, antes de la fecha en la que hubiera debido iniciarse el procedimiento arbitral, en que se trata de un caso inapropiado para su resolución mediante arbitraje;

- los tribunales judiciales o administrativos de cualquiera de los Estados contratantes no se han pronunciado en relación con el caso; y
- el caso no entraña la determinación de la residencia de una sociedad en virtud del Convenio

Por lo demás, el Protocolo incorpora una regulación muy detallada del procedimiento de arbitraje, otorga a la decisión de la comisión arbitral el carácter de vinculante para los Estados contratantes salvo excepciones (a menos que la persona que presenta el caso no acepte la decisión), y establece la prohibición de revelar información relativa a un procedimiento arbitral y que todo el material elaborado en el transcurso de este procedimiento se considerará información intercambiada entre los Estados contratantes.

### Intercambio de información y asistencia administrativa

El Protocolo otorga un nuevo art. 27 al Convenio, el cual prevé el **intercambio de información** entre las autoridades fiscales de ambos Estados contratantes que previsiblemente sea relevante para aplicar lo dispuesto en este Convenio, e incluso va más allá, para aplicar las normas tributarias internas de cada Estado, lo que lo hace extensivo no solo a los impuestos afectados por el Convenio, sino a cualquier tributo.

Así, el Protocolo permitirá a ambos Estados obtener información (incluso de las instituciones financieras), independientemente de que el Estado que la solicite la necesite o no para sus propios fines tributarios. Cuando así se requiera y sea posible, la información se proporcionará en forma de declaraciones de testigos o copias auténticas de documentos originales, haciendo incluso todo lo posible por recaudar los importes que sean precisos para garantizar que no se conceden exenciones o se aplican los tipos reducidos previstos en el Convenio a las personas que no tengan derecho a dichos beneficios.

En esta línea es importante recordar que en mayo del 2013 España y Estados Unidos firmaron el acuerdo *Foreign Account Tax Compliance Act* (FATCA) en virtud del cual, desde el 1 de julio de 2014, las entidades financieras de España y Estados Unidos deben comunicar a las autoridades fiscales información referente a contribuyentes del otro país firmante y, seguidamente, la información se

intercambia entre las autoridades fiscales de forma automática mediante un procedimiento estandarizado. El Protocolo no alude expresamente a FATCA, pero sin duda lo considera implícitamente.

### Entrada en vigor

El nuevo Protocolo entrará en vigor transcurrido el plazo de **tres meses** contados desde el momento en que se hayan cumplido los **procedimientos internos** de ratificación necesarios en Estados Unidos y España y los gobiernos de ambos países se hayan notificado este hecho por conducto diplomático.

Habiéndose autorizado en España tanto el Protocolo como el Memorando por los Plenos del Congreso y del Senado, en fechas de 9 de octubre y 10 de diciembre de 2014, respectivamente, y producida ahora la ratificación por el Senado de los EE.UU., es de esperar un inminente intercambio de notas entre los dos países y una entrada en vigor próxima.

Establecer la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo va a resultar esencial para que los grupos multinacionales planifiquen muchas decisiones que conciernen a los dos países. Sin embargo, la fecha en que entre en vigor no tiene que coincidir necesariamente con la fecha en la que cada una de sus disposiciones **despliegue sus efectos**. En este sentido, el Protocolo establece lo siguiente:

- Las disposiciones relativas a **los impuestos retenidos en la fuente** (como dividendos, intereses y cánones) surtirán efecto para rentas pagadas o debidas desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- Para los **impuestos calculados por referencia a un ejercicio fiscal**, sus disposiciones entrarán en vigor para los **ejercicios fiscales** que comiencen desde la fecha en la que el Protocolo entre en vigor.
- En los restantes casos, las disposiciones desplegarán sus efectos desde la fecha en la que el Protocolo entre en vigor.

Finalmente se prevén normas específicas en relación con la fecha en la que surtirán efectos las modificaciones introducidas por este Protocolo en el procedimiento amistoso.

# Contactos

**Montserrat Trapé**  
**Socia**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. 93 253 29 36**  
[mtrape@kpmg.es](mailto:mtrape@kpmg.es)

**Carlos Heredia**  
**Socio**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. 93 253 29 03**  
[cheredia@kpmg.es](mailto:cheredia@kpmg.es)

**Carlos Marín**  
**Socio**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. 91 456 59 62**  
[carlosmarin@kpmg.es](mailto:carlosmarin@kpmg.es)

**José Antonio Tortosa**  
**Socio**  
**KPMG Abogados**  
**Tel. 91 456 59 19**  
[jtortosa@kpmg.es](mailto:jtortosa@kpmg.es)

# Oficinas de KPMG en España

## A Coruña

Calle de la Fama, 1  
15001 A Coruña  
**T:** 981 21 82 41  
**Fax:** 981 20 02 03

## Alicante

Edificio Oficentro  
Avda. Maisonnave, 19  
03003 Alicante  
**T:** 965 92 07 22  
**Fax:** 965 22 75 00

## Barcelona

Torre Realia  
Plaça de Europa, 41  
08908 L'Hospitalet de Llobregat  
Barcelona  
**T:** 932 53 29 00  
**Fax:** 932 80 49 16

## Bilbao

Torre Iberdrola  
Plaza Euskadi, 5  
48009 Bilbao  
**T:** 944 79 73 00  
**Fax:** 944 15 29 67

## Girona

Edifici Sèquia  
Sèquia, 11  
17001 Girona  
**T:** 972 22 01 20  
**Fax:** 972 22 22 45

## Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos  
Dr. Verneau, 1  
35001 Las Palmas de Gran Canaria  
**T:** 928 33 23 04  
**Fax:** 928 31 91 92

## Madrid

Torre de Cristal  
Paseo de la Castellana, 259 C  
28046 Madrid  
**T:** 91 456 34 00  
**Fax:** 91 456 59 39

## Málaga

Larios, 3  
29005 Málaga  
**T:** 952 61 14 60  
**Fax:** 952 30 53 42

## Oviedo

Ventura Rodríguez, 2  
33004 Oviedo  
**T:** 985 27 69 28  
**Fax:** 985 27 49 54

## Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura  
Avda. del Comte de Sallent, 2  
07003 Palma de Mallorca  
**T:** 971 72 16 01  
**Fax:** 971 72 58 09

## Pamplona

Edificio Iruña Park  
Arcadio M. Larraona, 1  
31008 Pamplona  
**T:** 948 17 14 08  
**Fax:** 948 17 35 31

## San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19  
20004 San Sebastián  
**T:** 943 42 22 50  
**Fax:** 943 42 42 62

## Sevilla

Edificio Menara  
Avda. Buhaira, 31  
41018 Sevilla  
**T:** 954 93 46 66  
**Fax:** 954 64 70 78

## Valencia

Edificio Condes de Buñol  
Isabel la Católica, 8  
46004 Valencia  
**T:** 963 53 40 92  
**Fax:** 963 51 27 29

## Vigo

Arenal, 18  
36201 Vigo  
**T:** 986 22 85 05  
**Fax:** 986 43 85 65

## Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón  
Avda. Gómez Laguna, 25  
50009 Zaragoza  
**T:** 976 45 81 33  
**Fax:** 976 75 48 96